

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticinco.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20250011700**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial de la señora **Luz Marina Paz Reyes¹**, contra el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C**, trámite al que se vincularon las partes dentro del proceso ejecutivo No. 2019-01184 que cursa en esa oficina judicial y al **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital en concordancia con los principios constitucionales de celeridad procesal y a obtener una pronta decisión, que adujo ser quebrantando por parte del Juzgado querellado, para que se le ordene a este de manera inmediata, la entrega de títulos en el Banco Agrario que fueron puestos a disposición en el proceso 110014003053**20190118400**.

Los hechos

Deprecó la abogada accionante que, su representada, la señora **Paz Reyes**, radicó un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en contra de **Carlos Sánchez Rodríguez, Javier Cárdenas Vargas** y la **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, asignado al **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C** bajo el Radicado No. 110014003053**20190118400**.

Manifestó que, una vez agotado el trámite procesal, esa autoridad profirió sentencia el 30 de septiembre de 2021 accediendo parcialmente a las pretensiones; empero, se formuló recurso contra la decisión, por lo que en segunda instancia correspondió al **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá**, quien mediante sentencia de 31 de marzo de 2023 revocó el fallo de primera instancia y declaró civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados.

¹ Representada por la firma jurídica **Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S.**

Explicó que, por orden constitucional el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Quinta Civil, quien mediante fallo de tutela de fecha 09 de mayo de 2023, resolvió que, el Juzgado de segundo grado debía emitir nuevamente la sentencia de segunda instancia. Así que, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito** de esta ciudad, profirió una nueva sentencia el 09 de junio de 2023.

Añadió que, la demandada **Equidad Seguros** realizó el depósito judicial, de las condenas decretadas el 27 de julio de 2023, además, se solicitó ante el Juzgado municipal accionado el fraccionamiento del título. La apoderada de la actora radicó memorial el 11 de diciembre de 2024 coadyuvando la solicitud de la demandad y a su vez, la orden de entrega de los títulos, solicitud que fue reiterada el 24 de febrero de 2025, ingresando al Despacho el 28 de febrero del año que avanza. En consecuencia, ante la situación de su representada, solicita se amparen los derechos predichos.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 26 de marzo hogaño, se asumió el conocimiento de la presente tutela, se ordenó la notificación del **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá** y la vinculación del **Juzgado Noveno Civil del Circuito** y de las partes que integran el expediente 2019-01184, encomendándose la notificación al accionado, para que, en el término de 1 día se manifestaran de lo pretendido en el ruego constitucional; siendo debidamente notificados ese mismo día, como se vislumbra en el consecutivo No. 0006.

El vinculado **Juzgado Noveno Civil del Circuito** de esta ciudad, se pronunció a la causa aduciendo al respecto que, esa sede judicial conoció del trámite de segunda instancia, respecto del recurso de apelación presentado por las partes, en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado accionado.

Agregó que, una vez notificada la sentencia final, dictada en segunda instancia, la parte demandante y una de las demandadas presentaron solicitud de aclaración, corrección y adición, las cuales fueron resueltas a través de auto de fecha 15 de mayo de 2024. Finalmente, el expediente fue devuelto al Juzgado de origen a través de oficio No. 485 del 8 de julio de 2024.

El accionado **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C**, se pronunció al llamado constitucional, realizando un recuento procesal de las actuaciones preponderantes evacuadas dentro del proceso verbal cuestionado por la actora en la demanda constitucional.

Destacó que, mediante proveído del 18 de diciembre de 2024, la demandada **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, acreditó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y la entrega de dineros a la parte demandante. Explicó que esa sede profirió auto de fecha 31 de marzo de 2025, el cual impartió la orden de fraccionamiento, disponiendo la entrega de dineros a las partes, por las sumas allí indicadas.

En su defensa advirtió que, toda actuación se adelanta con observancia al turno en

que se encuentre y, en consideración a otros factores, como la carga laboral del despacho y trámite preferente de las acciones constitucionales. Al informe allegó el cumplimiento de la carga impuesta, concerniente a la notificación de las partes del proceso que se tramita en esa sede y el enlace virtual del mismo.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

Como problema jurídico surge en determinar si la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales predicados, por falta de diligencia en resolver sobre la solicitud de fraccionamiento de los títulos depositados a órdenes de esa sede, para que se ordene y autorice su pago como los extremos procesales lo solicitaron mediante memoriales del mes de diciembre de 2024.

Descendiendo al sub examine, del caudal probatorio recaudado a través del informe rendido por la autoridad convocada, esta demostró que, durante el trámite de la presente acción constitucional, profirió auto de fecha 31 de marzo de 2025, el cual ordenó realizarse el fraccionamiento del título que fue consignado por parte de la demandada Equidad Seguros; también, se autorizó el pago de estos, conforme lo pidieron las partes.

Por otro lado, de la revisión al expediente virtual, se aprecia en el plenario virtual que, obra en el consecutivo No. A122, el informe de título con el fraccionamiento del depósito consignado y la trazabilidad para la autorización de la transacción, para su respectivo pago, la cual la parte accionante puede solicitar directamente a la secretaría del Juzgado para que se efectúe el mismo en las cuentas relacionadas.

Ante este escenario, se concluye que la supuesta transgresión de los derechos predicados como vulnerados ha cesado, tal y como se vislumbra dentro de las actuaciones que componen el proceso ejecutivo que cursa bajo custodia del Juzgado querellado.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado existiendo carencia actual de objeto en la acción constitucional impetrada; en lo que hace a los preceptos supraleales predicados, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá** impartió celeridad a la solicitud elevada por los sujetos procesales para el fraccionamiento y autorización de pago de los títulos obrantes dentro del proceso verbal 2019-01184, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2025. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio

del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.²

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial de la señora **Luz Marina Paz Reyes** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

² Sentencia T-570 de 1992